

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88
O R D I N A R I A
LUNES 27 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintisiete de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintisiete de agosto de dos mil doce:

II. 1. 134/2012

Amparo en revisión número 134/2012 promovido por ***** , en contra del acto del Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, consistente en el auto de formal prisión de seis de enero de dos mil doce, en los autos de la causa penal 751/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando sexto de la sentencia recurrida. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos y autoridad señalados en el resultando primero, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso los antecedentes del asunto, así como una síntesis de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la

oportunidad, a la síntesis de los agravios y a la firmeza del resolutivo primero de la sentencia recurrida.

El señor Ministro Valls Hernández, en relación con el primer considerando, sostuvo que aun cuando la competencia del Pleno para conocer de éste y de los demás asuntos relacionados con la interpretación del fuero militar debiera fundarse solamente en la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, apoyaría que se citen los diversos preceptos constitucionales y legales aludidos en el proyecto; no obstante, sugirió que se precise que el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, resulta aplicable en su penúltimo párrafo, y el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo, en su primer párrafo. De igual forma, manifestó su interés en que se verifique la fecha de la sesión privada en la que este Pleno determinó ejercer facultad de atracción en este asunto, considerando que es posterior a la que se dice en el proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que estaría de acuerdo en revisar si la fecha de la sesión privada a que se refiere el proyecto es la correcta, así como en precisar los párrafos de los diversos preceptos que fueron señalados, en los que se fundamenta la competencia del Tribunal Pleno. Por otra parte, respecto de la observación relativa a que dicha competencia debe fundarse únicamente en lo resuelto en el expediente varios 912/2012, indicó que estaría a lo que determinara el Pleno.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que no insistiría respecto de esta última observación, por lo que estará de acuerdo con lo que la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas estime más adecuado.

Por unanimidad de once votos, se aprobó la propuesta modificada del considerando primero, así como los considerandos del segundo al cuarto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto, en cuanto en él se estudia el agravio de la quejosa en el que se duele de la falta de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en el proyecto se propone declarar infundado este agravio, al considerarse que del estudio integral de la demanda de amparo y atendiendo a la causa de pedir, no se advierte que la quejosa señalara como acto reclamado el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, ni como autoridad responsable al Congreso de la Unión, y si bien en el quinto concepto de violación pidió la “inconvencionalidad” del referido artículo 57, fracción II, lo cierto es que no pidió que se declarara inconstitucional por vulnerar el artículo 13 constitucional; de ahí que el hecho de que la declaratoria que en suplencia de queja hizo el Juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del

Código de Justicia Militar no se haya reflejado en los puntos resolutivos, no puede estimarse violatorio de los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, en tanto que este tipo de pronunciamientos sólo puede trascender a la constitucionalidad del acto de aplicación, máxime que conforme a los artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, los juzgadores de amparo, si advierten la inconstitucionalidad directa o indirecta de un precepto legal que sustente el acto reclamado, están en posibilidad de inaplicarlo y otorgar la protección constitucional respecto del acto en el que se concretó lo dispuesto en él, sin que en estos casos se tenga que realizar una declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal en los puntos resolutivos.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que debe analizarse de forma preliminar la legitimación del agente del Ministerio Público para interponer el recurso de revisión tratándose de un asunto en el que se inaplica el artículo 57 del Código de Justicia Militar por considerarse inconstitucional, tomando en cuenta que existe la tesis 1a. CCIV/2005, de rubro: “MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO PENAL”, a la cual dio lectura.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que debe matizarse la afirmación realizada en el último párrafo del

considerando en análisis que se refiere a que, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, los juzgados de amparo, si advierten la inconstitucionalidad directa o indirecta de un precepto legal que sustente al acto reclamado, están en posibilidad de inaplicarlo; lo anterior, tomando en cuenta que los jueces de amparo, a diferencia de otras autoridades jurisdiccionales, se encuentran en posibilidad de ejercer un control concentrado de constitucionalidad a partir del cual pueden emitir un pronunciamiento expreso sobre la inconstitucionalidad del precepto que se trate, por lo que no sólo su atribución se restringe a la mera inaplicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó tener dudas en relación a si el criterio citado por la señora Ministra Luna Ramos es aplicable en este caso, con independencia de si, en general, puede aplicarse o no en el juicio de amparo, al considerar que el Juez de Distrito no tramitó el juicio de garantías como si fuera un amparo contra leyes, ya que de lo contrario tendría que ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que se emplace a la autoridad responsable de su emisión, pues ésta no fue llamada a juicio en razón de que dicho juez no consideró al Código de Justicia Militar como acto reclamado, siendo que el criterio referido es correcto tratándose de un amparo contra leyes.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en el presente asunto se suscita una condición distinta a la que se

presentó en el precedente del que se originó la tesis citada por la señora Ministra Luna Ramos, la cual deriva de que al recurso de revisión acude tanto el Ministerio Público como el quejoso, estimando que el tema de la legitimación sí debe estudiarse sin que de ello resulte un óbice para continuar con el análisis del asunto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que el criterio en cuestión no es aplicable, tomando en cuenta que el Ministerio Público no combate el hecho de que se haya considerado en la sentencia de amparo inconvencional el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, sino que el amparo se concedió y que, como consecuencia de ello, se conceda la libertad al quejoso.

Por otra parte, indicó que en el considerando quinto no se abordan los agravios del Ministerio Público sino hasta el séptimo, los cuales se refieren, entre otras cosas, a la irretroactividad de lo resuelto en el expediente varios 912/2010, surgiendo la interrogante sobre si la señora Ministra Luna Ramos haya señalado la conveniencia de que el tema debatido debe estudiarse en un considerando especial.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que, en efecto, no existe un considerando que trate la legitimación del Ministerio Público, por lo que sugiere analizar esta cuestión

como un tema preliminar, de ahí que no se esté adelantando en el estudio del algún considerando.

Indicó que el tema referido debe analizarse en virtud de que el Juez de Distrito determinó conceder el amparo al considerar que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es inconstitucional, bajo la lógica de la inaplicación, agregando que los agravios del agente del Ministerio Público sí combaten la interpretación que el Juez de Distrito realizó respecto del artículo 13 constitucional, por lo que pueden considerarse que éstos se relacionan con la constitucionalidad del referido artículo 57, siendo que la Ley de Amparo es muy clara al indicar que cuando se trata de un amparo contra una ley, tienen legitimación para promover esta instancia las autoridades que la emitieron.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó inclinarse hacia la postura de la señora Ministra Luna Ramos, precisando que los agravios no sólo se refieren a la cuestión de inconstitucionalidad, pues en ello se destaca una aparente incongruencia en la sentencia en el sentido de que la determinación adoptada en los considerandos relacionada con la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, no se refleja en los puntos resolutivos, por lo que debe valorarse la posibilidad de corregirla.

Al respecto, estimó que si la referida incongruencia se corrige, debe concluirse que el agente del Ministerio Público

no tiene legitimación para promover la revisión, considerando que sí puede reconocérsele esta condición para efecto del análisis de los agravios relacionados con la insubsistencia de los autos de formal prisión. Por otra parte manifestó que no tiene inconveniente en reponer el procedimiento a fin de llamar al Congreso de la Unión si el caso lo amerita, reiterando el problema de la incongruencia en la sentencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el Ministerio Público sí tiene legitimación para esgrimir agravios de legalidad, indicando que los relacionados con el tema de constitucionalidad pudieran declararse inoperantes al no tener legitimación para aducirlos; no obstante, indicó que en realidad lo que el Ministerio Público ataca, frontalmente y con énfasis, es el indebido ejercicio jurisdiccional derivado de que el juez Federal no tiene potestad para abordar un tema de constitucionalidad de leyes que no se planteó. En relación con ello, explicó que el Juez de Distrito aplicó una técnica parecida a la que se utiliza en el amparo directo, en la medida en que la ley no se tiene como acto reclamado pero la resolución que se funda en ella sí se declara inconstitucional, cuestionando si debe llamarse al Congreso de la Unión en todos los asuntos donde se decida aplicar un control de convencionalidad.

Señaló que el agravio relativo a que los criterios sustentados en el expediente varios 912/2010 no cobran aplicación en el caso se refiere a una cuestión de legalidad,

Sesión Pública Núm. 88

Lunes 27 de agosto de 2012

agregando que no resulta conveniente llevar a cabo una distinción entre los temas respecto de los cuales el Ministerio Público tiene legitimación por lo que estaría a favor de reconocérsela.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que podría avanzarse en el análisis del considerando quinto, dejando encorchetado el tema sobre la legitimación del Agente del Ministerio Público, para abordarlo hasta el diverso donde se analicen sus agravios, donde pueda verificarse cuál es la naturaleza de la violación que se reclama; con lo que se manifestó de acuerdo el señor Ministro Presidente Silva Meza, quien agregó que dejar encorchetado el tema de la legitimación del Ministerio Público no perjudica el estudio del considerando sometido a discusión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que agregaría al proyecto los argumentos que aclaran por qué el Ministerio Público interpuso el presente recurso.

El señor Ministro Cossío Díaz, después de hacer una reseña de las implicaciones de la sentencia relativa al expediente varios 912/2010, manifestó estar en desacuerdo en que se modalicen las condiciones de cumplimiento de la sentencia dictada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*****” a través de un control difuso a partir del cual se desaplique la norma y se reitere el criterio del Juez de Distrito, tomando en cuenta que este asunto

puede tener sólo dos soluciones: considerar en suplencia de queja que el quejoso formuló un concepto de violación en contra del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, derivado del cumplimiento de la sentencia internacional referida, o bien que, también por vía de cumplimiento de este Alto Tribunal, se acepte que dicho precepto es inconstitucional, debiendo tener ello un reflejo claro en los puntos resolutivos.

Señaló que en el caso concreto es innecesario suplir la deficiencia de la queja, tomando en cuenta que dicho precepto fue enjuiciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debiendo declararse su inconstitucionalidad y tener de ello un reflejo claro en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que tampoco comparte el tratamiento que se da al agravio materia del considerando en análisis, en tanto que la quejosa en realidad se queja de que el Juez de Distrito, no obstante que se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, no lo reflejó en un punto resolutivo.

Consideró inadecuado que el Juez de Distrito, en suplencia de la deficiencia de la queja, abordara el tema de la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, siendo que dicho precepto no fue señalado como acto reclamado y no se llamaron a las

autoridades responsables de su expedición, promulgación y publicación, estimando que el agravio respectivo tuvo que contestarse en el sentido de que el hecho de que no se refleje en puntos resolutivos la determinación de que el precepto referido es inconstitucional se debe a que éste no fue señalado como acto reclamado y a que las autoridades encargadas de su expedición, promulgación y publicación no fueron llamadas al juicio.

Por otro lado, indicó no compartir la consideración del proyecto relativa a que el Juez de Distrito puede realizar un control difuso de la constitucionalidad, tomando en cuenta que ello implicaría mezclar los sistemas de control concentrado y difuso distinguidos en la tesis P. LXX/2011, de la cual deriva que mientras el primero lo realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, el segundo lo efectúan los demás jueces. En otro aspecto, señaló que ninguna de las partes impugna el hecho de que aun cuando no se señaló como acto reclamado el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, el Juez de Distrito, en suplencia de queja, haya hecho el estudio de constitucionalidad, por lo que el proyecto no debe involucrar ese aspecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó estar en contra del proyecto, considerando que los Jueces de Distrito, cuando actúan como controladores de la Constitución Federal, no hacen aplicación de esta Norma Fundamental

desde el punto de vista difuso, sino de una manera concentrada y directa. Asimismo, se manifestó en contra de la postura del señor Ministro Cossío Díaz, al estimar que no debe aplicarse en suplencia de queja el criterio de interpretación que fijó la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 13 constitucional, pues ello implicaría poner a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a dicho tribunal internacional por encima de la Norma Fundamental.

La señora Ministra Luna Ramos expuso que el agravio que hizo valer la quejosa radica en que el Juez de Distrito no hizo una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, no obstante que lo inaplica con base en que no es acorde con el artículo 13 de la Constitución Federal. Indicó que este agravio es fundado, considerando que la quejosa pidió en su demanda, aunque no de forma destacada, que se declarara la inconvencionalidad del precepto en cuestión, por lo que a partir del análisis integral de ella debió estimarse que dicho precepto fue señalado como acto reclamado, con independencia de las razones que haya aducido la quejosa para sustentar su impugnación. Por ende, señaló que el Juez de Distrito, siguiendo la técnica del amparo indirecto, debió llamar al Presidente de la República, quien expidió el Código de Justicia Militar en ejercicio de facultades extraordinarias, y en todo caso al Director del Diario Oficial de la Federación, a fin de que, una vez que se determine en su caso la

inconstitucionalidad de la norma, esto se refleje en un punto resolutivo, para efectos, incluso, de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos del artículo 107 de la Constitución Federal, a diferencia de lo que se hace en amparo directo en donde únicamente se inaplica la norma.

Indicó que si bien está de acuerdo en que un Juez de Distrito puede realizar control difuso de la Constitución Federal, ello se haría oficiosamente, pues cuando sí le plantean la inconstitucionalidad de algún precepto, aun cuando no sea en forma destacada, dicho operador tiene la obligación de llamar a juicio a las autoridades que lo expidieron, citando la tesis P./J. 126/2005, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA”, para después indicar que, como tribunal de alzada, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia puede ordenar la reposición del procedimiento para efectos de que se llame al Presidente de la República y se le tenga como autoridad responsable de la emisión del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que existe una incongruencia en la sentencia que se revisa en tanto que el

Juez de Distrito se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar sin reflejarlo en los puntos resolutivos, estimando que sí resulta necesario determinar la reposición del procedimiento, aun cuando el asunto tenga importancia en cuanto a que el fondo se refiere a la competencia de los tribunales militares, pues no puede eludirse la técnica o los requisitos procesales establecidos en la ley, siendo éstos obligatorios. Señaló que en estos términos el asunto sería perfectamente solucionado, ya que no causará perjuicio a persona alguna y se dará cumplimiento a las normas procesales con base en las que puede arribarse debidamente a la solución de un juicio de amparo.

De esta forma, agregó que el Juez de Distrito debió requerir al quejoso para que manifestara si era su voluntad tener como acto reclamado el precepto en mención, y en caso de que este respondiera afirmativamente, llamara a la autoridad responsable de su emisión, en lugar de estudiar la constitucionalidad del precepto respectivo sin hacer siquiera una declaratoria en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó que no se está en presencia de un amparo ordinario, considerando que debe tomarse en cuenta la existencia de un sistema de fuentes que subordina las operaciones jurídicas que se hacen al interior del orden jurídico mexicano a una sentencia internacional.

Señaló que si se contara con una ley de recepción de sentencias se tendría mucho más claro el panorama sobre lo que se ha determinado, indicando que, en cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe darle inteligencia a la sentencia internacional que las impone, al criterio adoptado en el expediente varios 912/2010, y a la manera en que se resolverá el presente asunto, por lo que su análisis no debe reducirse a determinar si se impugnó o no el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que deben honrarse los compromisos internacionales cumpliendo una formalidad derivada de un asunto que fue juzgado en una jurisdicción a la que voluntariamente las autoridades del país decidieron subordinarse.

En este sentido, estimó que aun cuando no se haya expresado el concepto de violación respectivo, la declaración de inconstitucionalidad del artículo en cuestión debe reflejarse en puntos resolutivos, sin que sea necesaria la reposición del procedimiento, dado que se está cumplimentando una sentencia internacional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que su posicionamiento parte de la base de que no existe un bloque de constitucionalidad, dado que la Constitución Federal es la norma suprema, de manera que los tratados se encuentran por debajo de ella, por lo que estará en contra de que se ordene reponer el procedimiento en tanto que no fue

planteada la inconstitucionalidad del precepto en cuestión sino que se pidió un control de convencionalidad.

Indicó que esta es la oportunidad de establecer que el control de convencionalidad no está sujeto a los tecnicismos del juico de amparo, conforme a los cuales, de manera indefectible, debe oírse al órgano legislador, señalando que de adoptarse la tesis de la señora Ministra Luna Ramos, cada órgano jurisdiccional del país, al hacer control de convencionalidad, debe paralizar sus procedimientos y dar audiencia a la autoridad legislativa. Señaló, en este sentido, que el control de convencionalidad opera en términos muy similares al amparo directo, indicando que de esta manera se procedió en un recurso de reclamación en donde se efectuó un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo. Agregó estar en contra de que se declare la constitucionalidad del precepto indicado en un punto resolutivo, tomando en cuenta que dicha condición ya fue declarada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, siendo vinculado incluso el Poder Legislativo a modificar dicha norma.

También indicó que estaría en contra de la reposición del procedimiento, porque bajo el entendido de que se está supliendo la deficiencia de la queja, lo cual siempre es en beneficio de la quejosa, se prolonga el proceso penal más allá de los límites que la Constitución Federal permite, tomando en cuenta que conforme a la normativa secundaria,

Sesión Pública Núm. 88

Lunes 27 de agosto de 2012

con la promoción del juicio de amparo, se interrumpe el plazo constitucional para dictar sentencia en materia penal.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si lo que se iba a realizar era un control de convencionalidad, no debió determinarse la inconstitucionalidad el artículo en cuestión, por lo que, si ello se hizo, debieron respetarse previamente las reglas del amparo indirecto, con base en las cuales se tuvo que llamar a juicio a las autoridades cuyas atribuciones se vinculan con la emisión de la norma reclamada. Por ende, estimó que debe precisarse si se está en presencia de un caso donde se aplica un control difuso o la técnica del amparo contra leyes en amparo directo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintiocho de agosto del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.